



**Ley que Regula el Servicio Privado  
de  
Protección y Vigilancia para el  
Estado de Tamaulipas**

Documento de consulta  
Ultima reforma aplicada 06 de Septiembre de 2006.

**LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. 26**

**LEY QUE REGULA EL SERVICIO PRIVADO DE PROTECCION Y VIGILANCIA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley tiene por objeto regular el Servicio Privado de Protección y Vigilancia en el Estado de Tamaulipas y sus disposiciones son de observancia general y obligatorias.

**ARTICULO 2o.-** Son sujetos de esta Ley, las personas cuya actividad principal sea la prestación del Servicio Privado de Protección y Vigilancia.

**ARTICULO 3o.-** Se considera Servicio Privado de Protección y Vigilancia, el que presten los particulares, personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana, en las siguientes modalidades:

- I.- Protección y vigilancia de personas;
- II.- Traslado y custodia de fondos y valores;
- III.- Protección y vigilancia de bienes:
  - a).- Banca y Bolsa;
  - b).- Comercios;
  - c).- Industrias;
  - d).- Casas-Habitación; y
  - e).- Empresas.
- IV.- Eventos especiales.

**ARTICULO 4o.-** Para efectos de interpretación, cuando en este ordenamiento se utilicen los términos Secretaría, se referirá a la Secretaría de Seguridad Pública.

**CAPITULO II  
DE LAS AUTORIDADES**

**ARTICULO 5o.-** La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, quien ejercerá sus facultades directamente o a través de la Secretaría General de Gobierno.

**ARTICULO 6o.-** Son autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta Ley:

- I.- En el ámbito estatal:
  - a).- El Gobernador del Estado;
  - b).- El Secretario General de Gobierno;
  - c).- El Secretario de Seguridad Pública;
  - d).- El Sub-Director Operativo; y
  - e).- El Director de Seguridad Integral.
- II.- En el ámbito municipal:
  - a).- El Presidente Municipal; y
  - b).- El Delegado de Seguridad Pública.

**ARTICULO 7o.-** Son atribuciones de la Secretaría, las siguientes:

- I.- Autorizar el funcionamiento de las empresas que presten servicio privado de protección y vigilancia, y llevar su registro;

- II.- Evaluar permanentemente la prestación del Servicio Privado de Protección y Vigilancia;
- III.- Emitir y supervisar los programas de capacitación para los elementos que presten el Servicio Privado de Protección y Vigilancia; y
- IV.- Aplicar las sanciones que señala esta Ley.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO PRIVADO DE PROTECCION Y VIGILANCIA**

**ARTICULO 8o.-** Para prestar el Servicio Privado de Protección y Vigilancia, se requiere la autorización previa de la Secretaría, la que llevará un registro de las personas a quienes se les haya otorgado.

**ARTICULO 9o.-** Los interesados en la prestación del Servicio Privado de Protección y Vigilancia deberán presentar ante la Secretaría, para su autorización y registro, en su caso, la siguiente documentación:

- I.- Solicitud de registro en formatos autorizados por la Secretaría;
- II.- Acta constitutiva, cuando se trate de personas morales. Las personas físicas presentarán su acta de nacimiento;
- III.- Registro Federal de Contribuyentes;
- IV.- Otorgar caución en cualquiera de las formas previstas en las leyes, a satisfacción de la Secretaría, la cual no podrá ser menor de 1500 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado; en caso de negligencia, el prestador del servicio será responsable solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal;
- V.- Copia certificada de la licencia o autorización para la utilización del equipo de radio-comunicación, si ello fuera necesario para la prestación del servicio;
- VI.- Modelo de contrato de prestación de servicios, aprobado por la Procuraduría Federal del Consumidor; y
- VII.- Manual de Bases Operativas del Personal, autorizado por la Secretaría.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PRIVADO DE PROTECCION Y VIGILANCIA**

**ARTICULO 10.-** Es obligación de los prestadores del servicio, colocar la constancia de registro en lugar visible de las instalaciones principales de su empresa o establecimiento.

**ARTICULO 11.-** En toda la documentación dirigida a los usuarios del servicio, deberá señalarse el número de registro y la fecha de la autorización otorgada por la Secretaría.

**ARTICULO 12.-** Los prestadores del Servicio Privado de Protección y Vigilancia deberán dar aviso a la Secretaría:

- I.- Del cambio de domicilio;
- II.- De las modificaciones que realicen al Acta Constitutiva de la Sociedad;
- III.- De los cambios de accionistas, socios o asociados;
- IV.- De las altas y bajas mensuales del personal operativo y del equipo y material que utilicen en la prestación del servicio;
- V.- De la existencia y modificación a los permisos, autorizaciones o licencias que en su caso le hayan expedido las autoridades competentes, respecto del registro y portación de armas, traslado de fondos y valores, uso de frecuencia en equipo de radio-comunicación, capacitación y adiestramiento; y
- VI.- De la suspensión de labores, así como la disolución o liquidación de la sociedad, anexando copia certificada de los avisos dados a las autoridades fiscales, y laborales, según el caso.

**ARTICULO 13.-** Las personas autorizadas para prestar el Servicio Privado de Protección y Vigilancia están obligadas a registrar a su personal en la Secretaría y en la Delegación de Seguridad Pública Municipal que corresponda, para lo cual deberán presentar la documentación siguiente:

I.- Carta de no antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.- Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada;

III.- Constancia del Registro Nacional de Servicios Policiales, de que no fue dado de baja de ningún cuerpo de policía en la República; y

IV.- Toda la documentación relacionada con el servicio que le solicite la Secretaría.

La información a que se refiere este precepto y el Artículo 12 de esta Ley, deberá ser manejada, por parte de las autoridades, con absoluta confidencialidad.

**ARTICULO 14.-** Los vehículos que se utilicen para prestar el Servicio Privado de Protección y Vigilancia, deberán portar de manera visible la razón social o nombre de la persona autorizada.

**ARTICULO 15.-** Las personas a quienes se les haya autorizado la prestación del Servicio Privado de Protección y Vigilancia, deberán colaborar con su personal en actividades de protección civil en casos de desastre, y cuando se les solicite, auxiliar con su personal y el equipo de que dispongan, para proporcionar protección y vigilancia en eventos de carácter masivo.

**ARTICULO 16.-** Ningún elemento activo de las policías, ya sean de la Federación o de los Estados, Municipios o del Distrito Federal, podrán ser socios o propietarios por sí o por interpósita persona de las empresas que presten Servicios Privados de Protección y Vigilancia.

**ARTICULO 17.-** Queda prohibido a los prestadores del Servicio Privado de Protección y Vigilancia, realizar funciones de investigación por la comisión de delitos. Cuando se efectúe la detención de personas por haber sido sorprendidas en flagrancia, éstas serán remitidas de inmediato a la autoridad competente que corresponda.

**ARTICULO 18.-** Es obligación de los prestadores del Servicio Privado de Protección y Vigilancia, permitir a la Secretaría la realización de visitas de inspección a las instalaciones donde se ubique la sedes de su empresa o establecimiento y facilitar el levantamiento de las actas conducentes, para verificar el estricto cumplimiento de la presente Ley.

**ARTICULO 19.-** En el desempeño de sus funciones, los empleados de las empresas que presten Servicio Privado de Protección y Vigilancia deberán portar credenciales de identificación, las que serán elaboradas y firmadas por el responsable de la prestación del servicio, validadas por la Secretaría.

**ARTICULO 20.-** Los prestadores del Servicio Privado de Protección y Vigilancia están obligados a observar lo establecido en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y no deberán utilizar las insignias y logotipos oficiales o el nombre de servidores públicos de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal. En su documentación, emblemas, publicidad o razón social deberán abstenerse de utilizar los siguientes vocablos: Agente, Policía, Investigador, Judicial, Preventivo, Seguridad Pública, Integral u otros de los cuerpos oficiales.

**ARTICULO 21.-** El uniforme asignado al personal encargado de la prestación del servicio, deberá ser aprobado por la Secretaría de Seguridad Pública y será totalmente diferente en color y modelo, a los utilizados por las fuerzas armadas y los cuerpos de Seguridad Pública en el Estado.

**ARTICULO 22.-** Las personas que prestan el Servicio Privado de Protección y Vigilancia, deberán cumplir con los programas de capacitación que para tal efecto instituya o apruebe la Secretaría, debiendo contar con capacitadores que tengan conocimientos en la materia. Se exceptúan de lo anterior las personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a este servicio.

**ARTICULO 23.-** Las personas autorizadas para la prestación del Servicio Privado de Protección y Vigilancia, deberán llevar un libro de control, debidamente foliado y autorizado por la Secretaría, en el que se consignará el nombre y domicilio de los prestatarios, fecha y vigencia de los contratos, relación de vehículos, número de licencia para el uso y portación de armas de fuego; tipo de arma, marca, calibre y matrícula, así como la autorización del equipo de radio-comunicación y sus características.

**ARTICULO 24.-** Las personas que presten el Servicio Privado de Protección y Vigilancia, deberán de revalidar anualmente la autorización correspondiente, así como la caución que tengan otorgada, lo que se hará en los primeros veinte días del mes de enero de cada año.

## **CAPITULO V DE LAS SANCIONES.**

**ARTICULO 25.-** A los prestadores del Servicio Privado de Protección y Vigilancia que contravengan las disposiciones de esta Ley, se les impondrá las sanciones siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Suspensión temporal del registro; y
- III.- Cancelación del registro.

**ARTICULO 26.-** La aplicación de las sanciones corresponderá a la Secretaría, sujetándose al procedimiento siguiente:

- I.- Se notificará al prestador del servicio sobre la iniciación del procedimiento, citándolo a una audiencia que se verificará dentro de los 10 días hábiles siguientes, para que manifieste lo que a su interés convenga, apercibiéndolo de que en caso de no comparecer sin motivo justificado, se le tendrán por ciertas las causas que lo motivaron;
- II.- El titular de la Secretaría, después de analizar los hechos y documentación presentada, dictará su resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes; y
- III.- En contra de la resolución pronunciada, procede el recurso de reconsideración, y solo podrá promoverse dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de aquélla, ante el titular de la Secretaría, debiendo aportarse las pruebas que se estimen pertinentes. La determinación que recaiga no admite recurso alguno.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** Esta Ley iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTICULO TERCERO.-** Se concede un plazo de sesenta días a las personas que actualmente prestan el Servicio de Protección y Vigilancia, para que regularicen su situación ante la Secretaría.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 27 de mayo de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO  
Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRIGUEZ.- Rúbrica  
DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. MARIA LAURA LERIN DE LEON.- Rúbrica

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, al primer día del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EEECTIVO. NO REELECCION".

El Gobernador Constitucional del Estado. TOMAS YARRINGTON RUVALCABA. Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LAURA ALICIA GARZA GALINDO. Rúbrica.-

**LEY QUE REGULA EL SERVICIO PRIVADO DE PROTECCION Y VIGILANCIA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Decreto No. 26, del 27 de mayo de 1999.

P.O. No. 45, del 5 de junio de 1999.

**R E F O R M A S**

1. Decreto No. LXI- 563, del 08 de agosto de 2006.

Anexo al P.O. No.107, del 06 de Septiembre de 2006.

Se reforman diversas disposiciones de la presente Ley, para adecuarla a la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004.